

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto, impetrada por la parte actora. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 094
Ejecutivo
Dte: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia “Juriscoop”
Ddo: Abel Hurtado Nieva
Rad: No. 760014003031202000394-00

Mediante escrito precedente, el representante legal de la parte demandante Sr. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, aportó escrito de cesión de la totalidad de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como de las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse, suscrita entre **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**, representado legalmente por el Sr. CARLOS ALBERTO PINILLA G. identificado con C.C. No.91.497.668 en calidad de cedente y la Sociedad **SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3** representado legalmente por el Sr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA identificado con C.C. No.19.409.191, en calidad de Cesionaria y se reconozca personería para actuar a la apoderada judicial del cesionario a la Dra. LUISA FERNANDA BOSSA GOMEZ, identificada con C.C. No. 34.316.472 y T.P. #154.365 del C.S.J.

Teniendo en cuenta que en las garantías ejecutadas el deudor aceptó expresamente la cesión del crédito, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, se notificará a la parte demandada por Estado, de lo decidido en éste proveído. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION de la totalidad de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, efectuada por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**, representado legalmente CARLOS ALBERTO PINILLA G. identificado con C.C. No.91.497.668 en calidad de cedente y la Sociedad **SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3** representado legalmente por el Sr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA identificado con C.C. No.19.409.191, en calidad de Cesionaria de la totalidad de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como de las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**, a la Sociedad **SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3** representado legalmente por el Sr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA identificado con C.C. No.19.409.191, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUISA FERNANDA BOSSA GOMEZ, identificada con C.C. No. 34.316.472 y T.P. #154.365 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en el escrito antes aludido.

CUARTO: Notifíquese por Estado a las partes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2023.

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0fee0c21bd51a903300cd887253274e00450d8db76371d8c4afc86dee4c66e**
Documento generado en 25/01/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, dejando expresa constancia que fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, luego de ser rechazado por competencia. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 084
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: Yaneth Cristina Gálvez Giraldo
Ddo: Elige tu Destino Travel S.A.S.
Rad.: 760014003031202200772-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta por **YANETH CRISTINA GÁLVEZ GIRALDO**, identificado con **CC. No. 30.338.792**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.**, identificado con **NIT No. 901.176.734-1**, representada legalmente por **LAURA MARIANA CASTAÑO OROZCO**, identificado con **C.C. 1.109.299.458**, observando el despacho que no es competente para avocar el conocimiento, teniendo en cuenta la competencia territorial determinada por la parte actora.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 28 del C.G.P., es decir que optó por la concurrencia del fuero contractual que afirmó era ciudad de Manizales, situación que reforzó arguyendo que en dicha municipalidad se encuentra radicada “**la sucursal o agencia de la sociedad ELIGE TU DESTINO S.A.S.**”, situación que en efecto pudo ser corroborada por esta operadora judicial, a través de la consulta arrojada por el RUES, en la que puede observarse:

Nombre del establecimiento de comercio : ELIGE TU DESTINO TRAVEL MANIZALES
Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 200382
Fecha de matrícula: 09 de mayo de 2019
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Activos vinculados : \$30.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 22 29-29 LOCALES PB39 Y PB 40 C.CIAL PARQUE CALDAS - Centro
Municipio : Manizales, Caldas
Correo electrónico : eligetudestinotravel@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3209324651
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

De ahí que, avizorando que la selección del Juez, fue decantada por la parte actora para la ciudad de MANIZALES, y que dicha escogencia no puede ser alterada ni modificada por el funcionario judicial que conoció de entrada el litigio; resulta imperativo proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de

Manizales, reiterando que fue la aludida autoridad judicial la elección de la parte demandante, al someter su demanda a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales- Caldas, estableciendo así de manera inequívoca y obligatoria para el Juez la competencia en el juzgado de esa ciudad al que correspondió inicialmente su conocimiento.

En tales circunstancias, atendiendo la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, de declararse sin competencia para tramitar el presente proceso, y teniendo en cuenta que debe dársele aplicación al artículo 28 numeral 3 y 5 del Código General del Proceso, este Juzgado se declarará incompetente para conocer del presente asunto, pues en realidad el competente es el Juzgado que inicialmente rechazó la demanda, por lo que es del caso provocar el conflicto de competencia respectivo, y como consecuencia de ello, disponer la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el mismo, teniendo en cuenta que se trata de juzgados pertenecientes a distintos distritos judiciales, y por lo tanto es el superior funcional común, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PROPONER colisión negativa de competencia respecto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales- Caldas, por tanto, remitir el presente proceso ante la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**, a través de la oficina de reparto, para lo de su cargo. Líbrese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0310075cd876057248297fc4778c4a0d883d60f6c8f5384c1e0788d6f3255**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 089

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo: Distriturk S.A.S y Rodolfo Santiago Choachi

Rad.: 760014003031202200774-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; identificada con el NIT No. 800.037.800-8, contra **DISTRITURK SAS, identificado con NIT No. 901328994-3**, representada legalmente por RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, identificado con CC No. 16553299 y **RODOLFO SANTIAGO CHOACHI, identificado con CC No. 16553299**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 50.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré # 069 256110 001072, suscrito el 16 de mayo de 2022.
2. Por los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa del DTF+7.8 puntos porcentuales efectiva anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2022, hasta el 31 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ 41.250.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré # 069 256110 001073, suscrito el 16 de mayo de 2022.
5. Por los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral cuarto de éste líbello, liquidados a la tasa del DTF+6.97 puntos porcentuales efectiva

anual, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de agosto de 2022, hasta el 31 de octubre de 2022.

- 6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral cuarto de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con el CC No. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; identificada con el NIT No. 800.037.800-8. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac268f2ce19af17fbd3e7126b6db61b34ebfaf39a9ec8d2566984b649795518e**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.022



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 098

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

VALLE DE LA FERREIRA – P.H.

Ddo.: JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA

Rad.: 760014003031202200727-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **UNIDAD 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA – P.H. NIT. 805.002.298-7**, representado legalmente por MARIA CLAUDIA MEJÍA ISAZA C.C. 31.914.823, quien actúa a través apoderada judicial, contra **JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA C.C. 16.791.720**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo cuota de administración del mes de mayo de 2021 por la suma de \$208.625, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2021.
2. Cuota de administración del mes de junio de 2021 por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
3. Cuota de administración del mes de julio de 2021 por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2021.
4. Cuota de administración del mes de agosto de 2021 por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2021.
5. Cuota de administración del mes de septiembre de 2021 por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.
6. Cuota de administración del mes de octubre de 2021, por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2021.
7. Cuota de administración del mes de noviembre de 2021, por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
8. Cuota de administración del mes de diciembre de 2021, por la suma de \$369.000, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.
9. Cuota de administración del mes de enero de 2022, por la suma de 390.000, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2022.

10. Cuota de administración del mes de febrero de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.
11. Cuota de administración del mes de marzo de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.
12. Cuota de administración del mes de abril de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.
13. Cuota de administración del mes de mayo de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2022.
14. Cuota de administración del mes de junio de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.
15. Cuota de administración del mes de julio de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 31 de julio de 2022.
16. Cuota de administración del mes de agosto de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2022.
17. Cuota de administración del mes de septiembre de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.
18. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Cuota de administración del mes de octubre de 2022, por la suma de \$390.000, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2022.
20. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Retroactivo del mes de agosto de 2022, por la suma de \$52.500.
22. Retroactivo del mes de septiembre de 2022, por la suma de \$52.500.
23. Por todas las cuotas de administración, con sus respectivos intereses por mora y sanciones por no asistencia a las Asambleas y cuotas extraordinarias que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0d801740c152ee57dd706a5a7be735bf4c572a96652732c97a6ea93f4068a**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 085
Ref.: Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: JACQUELINE LENIS CAJIAO
Ddo: FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN
Rad.: 760014003031202200708-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y revisada la misma, este Despacho de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que reza: “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” aclarará el numeral “2” respecto al serial con el que se identifica el pagaré en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual continuará siendo este sin número. Lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos exigidos de los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **JACQUELINE LENIS CAJIAO. CC. 66.902.793**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIN MOSQUERA GIRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.733, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.000.000 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la 1.98% efectivo anual, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453119970ba4c059c67b3d2bd79e0cab105e58abc86810bd8060ba25060b105**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 092
Ref.: Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: COOPERATIVA CEMCOP
Ddo: LORENA JACQUELINE LOPEZ CAMARGO
Rad.: 760014003031202200715-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y revisada la misma, este Despacho de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que reza: “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”. Lo anterior, encontrándose reunidos los requisitos exigidos de los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE EMPLEADOS DE COLGATE PALMOLIVE – CEMCOP** -, identificada con **NIT. 890.301.310-1**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO GOMEZ MACHADO**, identificado con la C.C No.72.137.448, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA JACQUELINE LOPEZ CAMARGO**, identificada con CC. **31.471.285**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.818.759 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 181006530.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, 16 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63e4eb8b62b1a0382292f7049c4210d2ba36cc838b3aae99c695af5951c12d**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda.
Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



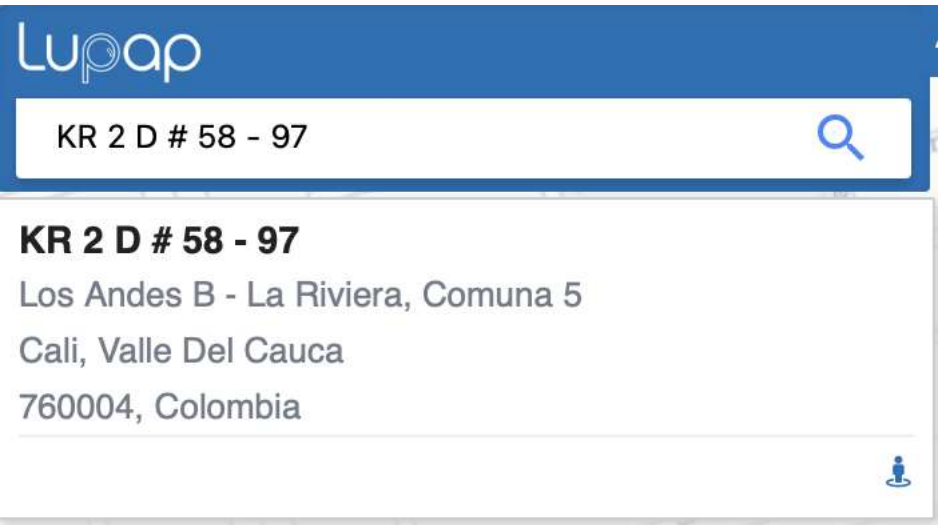
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 087
Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado
Dte: GUILLERMO CANO VÉLEZ
Ddo: JOSÉ ERNESTO MONTENEGRO PRADES, y JANETH HEREDIA
Rad.: 760014003031202200773-00

Revisada la presente demanda propuesta por **GUILLERMO CANO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.704.743**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en el que se solicita la restitución de un inmueble, ubicado la carrera 2D # 58-97 de ésta municipalidad, en contra de **JOSÉ ERNESTO MONTENEGRO PRADES**, identificado con **CC No. 14.961.300** y **JANETH HEREDIA**, identificada con **CC No. 31.920.175**, se advierte que se hace necesario remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la nomenclatura que distingue el inmueble objeto de restitución fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 05, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Aunado a lo anterior, y previendo que cuantía de la demanda debe ser decantada de conformidad con la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., esto es “por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”, logra inferirse al asunto corresponde a un proceso

de mínima cuantía y de única instancia toda vez, que la litis propuesta versa sobre el incumplimiento de cánones de arrendamiento, al tenor del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Situación que cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 05 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 05 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2605a0c5cdec0d3f5503e8245dfd1809870f7829106c38ffe07d7b885abdb2**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 086
Ref.: Ejecutivo
Dte.: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Ddo.: EDIER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Rad.: 760014003031202200711-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2246 del 12 de Diciembre de 2.022. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, identificada con CC# 79.361.402; endosatario en propiedad de **VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S**, identificado con NIT 900.743.504-3, representado legalmente por el liquidador **JAIRO MANUEL TORDECILLA MONCADA**, identificada con CC No. 51.904.281; contra **EDIER RODRIGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con CC No. 80.137.668, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7d7b848716c9ec419ef7944335cca3006c3864985345ce729cb0b0a6b6528**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 088
Ref.: Declarativo de Pertenencia
Dte.: Humberto Muñoz y Martha Isabel Agredo
Ddos.: María Santos Vda. de Muñoz, herederos, personas inciertas e Indeterminadas
Rad.: 760014003031202200712-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia, de Conformidad con el Art. 368 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2254 del 13 de Diciembre de 2.022. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia, propuesta por HUMBERTO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.242 y MARTHA ISABEL AGREDO, identificada con CC No. 26.430.656, contra MARÍA SANTOS VDA. DE MUÑOZ, HEREDEROS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, identificado con CC No. 80.137.668, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932658aa30dc8ae33a98c9e4b4672c6ef289c8c923ba554434140bc5ea0257c1**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 090

Ref.: Ejecutivo

Dte.: FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4

Ddos.: MZC PROYECTOS SAS NIT. 901.053.827-1

NUBIA MARTINEZ MARTINEZ CC. 38.991.842

Rad.: 760014003031202200714-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2270 del 14 de Diciembre de 2.022. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4, representada legalmente por el señor OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.748.776 contra MZC PROYECTOS S.A.S. identificado con NIT. 901.053.827-1 y NUBIA MARTINEZ MARTINEZ identificada con CC. 38.991.842, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91dbb75cb63881314b50f4dbadfbb0110c3df7a4cad287435fecf4e6bca0a6**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 091

Ref.: Ejecutivo

Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI – P.H.

Ddo.: LUIS GONZAGA BEDOYA RINCON

Rad.: 760014003031202200719-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 2275 del 15 de Diciembre de 2.022. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. 900.375.960-5, representada legalmente por NETTY DEL SOCORRO VELASCO OSORIO, identificada con C.C. No. 31.170.006, quien actúa a través de apoderado judicial; contra LUIS GONZAGA BEDOYA RINCON, identificado con C.C. No. 16.377.517, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6953e0fe190e41fe9061ed9fcabf0cccaf68b9849f02cb8240208db66abc6e**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda al revisar la plataforma ONEDRIVE y el correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el presente proceso no fue subsanado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio. No. 096
Ref.: Verbal Sumario
Dte.: JOSÉ JULIAN TAVERA VARGAS
Ddo.: INMOBILIARIA VIDA BIEN RAIZ
AFIANZADORA NACIONAL S.A. - AFIANZA
Rad.: 760014003031202200726-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal Sumario de Conformidad con el Art. 391 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 004 del 12 de enero de 2.023. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Verbal Sumario, propuesta por JOSÉ JULIAN TAVERA VARGAS, identificado con la79'793.201; contra de INMOBILIARIA VIDA BIEN RAÍZ, y AFIANZADORA NACIONAL S.A.-AFIANZA, con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9852169f06aac085daa079165d860c81b729c1005f46d1186c95a74d728c7f**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 097
Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC -SPA
Ddo: JAIME GALLEG0 MARIA FERNANDA
Rad: 760014003031202200723-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC -SPA, NIT. No. 805.000.082-4**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAIME GALLEG0 MARIA FERNANDA**, identificada con número de cédula No. 66.999.919, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e7b2fef0b3ec4864fe5aa729302db747f34fbd97934fa781f7a157b0914ef**

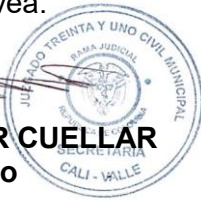
Documento generado en 25/01/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado mediante correo electrónico. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 095

Ejecutivo

Dte: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia
"Juriscoop"

Ddo: Abel Hurtado Nieva

Rad: No. 760014003031202000394-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ABEL HURTADO NIEVA, identificada con C.C. 94.296.569**, fue notificada al correo electrónico abelhur1972@hotmail.com fecha de envío y recibido 2021-11-29 hora 17:23:34 Acuse Recibo 2021-11-29 hora 18:10:41 de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 182 del 24 de Febrero de 2.021, notificado por Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9, representado legalmente por JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA identificado con C.C. 19.409.191 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ABEL HURTADO NIEVA, identificado con C.C. 94.296.569** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 182 del 24 de Febrero de 2.021, notificado por Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ABEL HURTADO NIEVA, identificado con C.C. 94.296.569** fue notificado al correo electrónico abelhur1972@hotmail.com fecha de envío y recibido 2021-11-29 hora 17:23:34 Acuse Recibo 2021-11-29 hora 18:10:41 de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 182 del 24 de Febrero de 2.021, notificado por Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, transcurriendo el término contemplado en la ley, sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Mediante Interlocutorio No. 094 del 24 de Enero de 2.023, se aceptó la CESION DE LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DEL CREDITO involucrados dentro del presente proceso, efectuada por la parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA**

NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT. 860.075.780-9, representado legalmente **CARLOS ALBERTO PINILLA G.** identificado con C.C. No.91.497.668 a favor de la Sociedad **SERVICES & CONSULTING SAS NIT. 900.442.159-3** representado legalmente por el Sr. **JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA** identificado con C.C. No.19.409.191, así como de las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se deriven.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra demandado **ABEL HURTADO NIEVA, identificado con C.C. 94.296.569** del Auto Interlocutorio No. No. 182 del 24 de Febrero de 2.021, notificado por Estado No. 017 del 26 de Febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$191.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Enero 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8b7d45046b4c095f53e94281685ad569efb402250816e4e817bb118113434**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 083

Ejecutivo

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Tintas + Accesorios SAS

Radicación No. 760014003031202200250-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la Sociedad demandada **TINTAS + ACCESORIOS SAS NIT. 900.752.747-4** representada legalmente por **FERNANDO GONZALEZ SERRATO** identificado con **C.C. No.9.736.745**, quien fue notificado al correo electrónico gerente@tintasmasaccesorios.com fecha de envío 2022/10/27 hora 15:41:49 Acuse Recibo 2022/10/27 hora: 18:45:52 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.0865 del 10 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por el Sr. MAURICIO BOTERO WOLF identificado con C.C. No. 71.788.617, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra la Sociedad demandada **TINTAS + ACCESORIOS SAS NIT. 900.752.747-4** representada legalmente por **FERNANDO GONZALEZ SERRATO** identificado con **C.C. No.9.736.745**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0865 del 10 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La Sociedad demandada **TINTAS + ACCESORIOS SAS NIT. 900.752.747-4** representada legalmente por **FERNANDO GONZALEZ SERRATO** identificado con **C.C. No.9.736.745**, fue notificada al correo electrónico gerente@tintasmasaccesorios.com fecha de envío 2022/10/27 hora 15:41:49 Acuse Recibo 2022/10/27 hora: 18:45:52 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.0865 del 10 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la Sociedad demandada **TINTAS + ACCESORIOS SAS NIT. 900.752.747-4 representada legalmente por FERNANDO GONZALEZ SERRATO identificado con C.C. No.9.736.745**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0865 del 10 de Mayo de 2.022 notificado por estado # 081 del 11 de Mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$845.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Enero 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038fca350c3019b4a67ace17074ecafe86ea31e5f3821ccb0090aa6e0f3b0838**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticiona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, Favor provea.

Cali, 23 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.099
Ejecutivo
Dte: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Ddo: FERNANDO RIVERA HERNANDEZ
SANDRA VIVIANA POSADA
Rad.7600140030312022-0011600

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** en calidad de apoderada judicial de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO** en calidad de apoderada judicial de la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.223 del 10 de Mayo de 2022, Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No condenar en costas a la partes.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE ENERO DE 2.023

• El Secretario
• DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaf715ae1171bd5ea684e35016b03e3def15d3457311ae2b2c59d92855092a3**

Documento generado en 25/01/2023 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>